

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-26/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-011/2016, porque: **a)** los argumentos utilizados por el tribunal responsable no justifican que se haya colocado propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley, y **b)** las constancias de registro y las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016 son inconsistentes respecto a que se aprobó el registro de los ciudadanos denunciados el dos de abril. Por tanto, el tribunal responsable debió realizar las diligencias necesarias a fin de determinar la fecha exacta en las que fueron aprobados los registros de candidatos para estar en condiciones de resolver si su participación en el evento político de tres de abril, actualiza la realización de actos anticipados de campaña.

G L O S A R I O

| | |
|---------------------------------|---|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Instituto local | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Ley Electoral Local: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Reglamento de Propaganda | Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas |

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos narrados corresponden al año dos mil dieciséis

1.1 Denuncia. El trece de abril, el PRI presentó ante el Instituto local denuncia contra Clemente Velázquez Medellín candidato a presidente municipal de Guadalupe Zacatecas, Priscila Benítez Sánchez candidata a diputada de mayoría relativa por el distrito III, Samuel Herrera Chávez candidato a diputado de mayoría por el distrito IV, y Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en un lugar prohibido por la ley.

1.2 Radicación, diligencias preliminares, admisión de la denuncia y fijación de fecha de audiencia de ley. El catorce de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local registró el asunto como procedimiento especial sancionador número PES/IEEZ/UTC/2016 y ordenó diligencias de investigación, reservó la admisión y el emplazamiento respectivo. El veinte posterior, admitió la denuncia, emplazó a las partes y fijó fecha de audiencia de pruebas y alegatos.

1.3 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 420, numeral 1, de la Ley Electoral local.

2

1.4 Envío del expediente. El veintiocho de abril, se ordenó el envío del expediente PES/IEEZ/UTC/2016 al Tribunal Responsable, quien lo registro con el número TRIJEZ-PES-011/2016.

1.5 Resolución impugnada. El once de mayo, el tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la inexistencia de las irregularidades denunciadas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, pues se combate la sentencia dictada por el tribunal responsable, vinculada con un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección de diputados locales y ayuntamientos de Zacatecas, entidad federativa que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso b); 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Este juicio tiene como origen el procedimiento especial sancionador instaurado contra Morena y diversos candidatos por la realización de presuntos actos anticipados de campaña y colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación.

Por una parte, el partido denunciante señaló que el tres de abril Clemente Velázquez Medellín candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, Priscila Benítez Sánchez candidata a diputada de mayoría relativa por el distrito III y Samuel Herrera Chávez candidato a diputado de mayoría por el distrito IV, realizaron un evento de arranque de campaña, en el Jardín Juárez de Guadalupe Zacatecas, sin contar en ese momento con el registro de sus candidaturas, por lo que incurrieron en actos anticipados de campaña.

Asimismo, en vista de que el día del evento se fijaron cuatro lonas en la barda del Museo de Arte Virreinal, en las que se promueven la candidaturas de Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez, el PRI denunció que se vulneró la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios públicos y con ello lo dispuesto en la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

3

En la sentencia impugnada el tribunal responsable se sostiene lo siguiente:

- Que el dos de abril, el Consejo General celebró sesión especial, y aprobó las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016, en las que determinó la procedencia de los registros de candidaturas a diputados de mayoría relativa y de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de Zacatecas.
- No asiste razón al PRI respecto a que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, porque al momento en que se realizó el evento de apertura de campañas, tres de abril, los ciudadanos tenían ya la calidad de candidatos y contaban con las constancias de registro, de conformidad con las resoluciones RCG-

IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016, emitidas el dos de abril.

- Que no pasaba inadvertido, que los acuses de recibo de las constancias de registro estaban fechadas el veintiuno de abril; sin embargo, de los documentos se desprende que fueron aprobados el día dos de ese mes, una vez emitidas las resoluciones del Consejo General, por tanto era evidente que desde esa fecha los denunciados obtuvieron la calidad de candidatos.
- Que no era obstáculo a lo anterior, el hecho que se hubiera requerido a Morena para dar cumplimiento al principio de paridad de género y/o cuota joven en las referidas postulaciones y que esto se cumplimentara hasta el siete de abril, porque al concederles el carácter de candidatos a través de la constancias de registro desde el dos de abril y que las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016 tengan esa misma fecha, si bien es una conducta que puede considerarse inexacta, no es atribuible a los denunciados.

4

- De ahí que, si los actores fueron registrados el dos de abril y el evento proselitista se desarrolló el tres siguiente, no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña.
- Respecto a la diversa conducta denunciada el tribunal responsable, señaló que tampoco asiste razón al PRI en cuanto a que los candidatos y Morena colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos.
- De las pruebas que obran en el expediente, se observa que las lonas se colocaron en un barandal que delimita el museo, y en estricto sentido, debe entenderse que la prohibición legal se encuentra referida a la colocación en el edificio en sí y no en una estructura delimitadora. Aunado a lo anterior, aunque pudiera considerarse el barandal como parte del edificio la colocación de la propaganda **fue transitoria**.
- Por otra parte, aun tomando en cuenta que el hecho de que el denunciante afirma que la colocación de la propaganda fue en un lugar prohibido, específicamente en un área considerada como *zona típica*, esa circunstancia tampoco permite establecer que se actualiza la infracción denunciada, ya que existió autorización de la

autoridad municipal para realizar el evento proselitista, cuestión que, acorde a las máximas de la experiencia, siempre se da con la utilización y fijación, de forma transitoria, de propaganda electoral.

En contra de la sentencia impugnada el PRI aduce lo siguiente:

1. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de Morena, no fueron aprobadas por el Consejo General en las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RGC-IEEZ-036/VI/2016 de dos de abril, y por no cumplir con el principio de paridad de género y cuota joven. Antes bien, los registros correspondientes se aprobaron los días cinco y siete siguientes, respectivamente.

Así, aun cuando los candidatos de Morena no contaban con registros aprobados, el tres de abril, se dieron cita en el Jardín Juárez, de Guadalupe, Zacatecas, para realizar un acto proselitista denominado *Arranque de Campaña*.

Por ello, afirma el PRI, es incongruente que el tribunal responsable señale que la aprobación de las candidaturas se dio en las referidas resoluciones y que así lo demuestran las constancias de registro de dos de abril cuando en la sentencia de un diverso expediente TRIJEZ-RR-003/2016 estableció que a un partido político que se le ha requerido cumplir los criterios de paridad y cuota joven, se tendrán por aprobados sus registros hasta que realice el cumplimiento respectivo.

De igual manera, es incongruente que se consideren aprobadas las candidaturas que no cumplen con los requisitos de género y cuota joven previstos en la ley.

2. Se valoraron incorrectamente las pruebas, al considerar que a través de las constancias de registro de dos de abril se podía determinar que los denunciados ya contaban con el carácter de candidatos, pues tales documentos dependen de las resoluciones que emita el Consejo General.

En su apreciación, las constancias de registro de dos de abril no deben tener valor probatorio pues no guardan congruencia con las determinaciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RGC-IEEZ-036/VI/2016 que atienden a la aprobación de registros de otras candidaturas. Lo que se robustece cuando el tribunal responsable reconoce como *conducta*

inexacta que las resoluciones en las que se requirió a Morena para que cumplieran con los criterios de paridad de género y cuota joven tengan esa misma fecha.

3. El Tribunal Responsable no atendió los alegatos sobre la responsabilidad que tuvieron los denunciados en cuanto a la falta de aprobación de sus registros.
4. Por su parte, respecto de la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable, para el partido, aunque la barda delimita el museo, forma parte del edificio; en cuanto al permiso emitido por la autoridad municipal, refiere que éste se limita a permitir la utilización de la plaza pública, pero no la colocación de propaganda en un lugar prohibido por la ley.

A la par respecto del argumento utilizado a la resolución impugnada relativo a que la propaganda se fijó de manera transitoria, el partido actor expresa que constituye un elemento de temporalidad que únicamente debe tenerse en cuenta para la individualización de la sanción, no para pronunciarse sobre la existencia de la violación.

6

A continuación, se analizará en primer término el agravio cuarto, y posteriormente, en forma conjunta los agravios identificados como uno, dos y tres, pues están encaminados a demostrar que la resolución impugnada es incongruente.

3.2. Los argumentos del tribunal responsable no justifican la legalidad de colocación de propaganda electoral en el Museo de Arte Virreinal durante el evento de apertura de campañas de los candidatos de Morena

Los razonamientos del tribunal responsable no justifican que se haya colocado propaganda electoral en la barda del Museo de Arte Virreinal que colinda con el Jardín Juárez que se encuentra en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, de acuerdo a lo que se argumenta a continuación.

En primer lugar, la violación que nos ocupa, tiene su origen en la denuncia que realizó el PRI ante el Instituto local, por considerar que durante el evento que tuvo lugar el tres de abril, se colocó propaganda electoral en

un edificio público, y en consecuencia se violentó lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral local¹.

Cabe precisar, que de acuerdo a lo que establece el inciso c), fracción IV, artículo 4, del Reglamento de Propaganda, los edificios públicos son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos, y el inciso h) de tal dispositivo reglamentario prevé que monumentos son aquellos inmuebles posteriores a la consumación de la conquista, cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las circunstancias siguientes: estar vinculadas a nuestra historia; que su valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de nuestra cultura, y por formar parte de un conjunto urbano digno de conservarse atentas las circunstancias anteriores².

Por tanto, si bien el Museo de Arte Virreinal, de acuerdo a lo que argumentó el propio Tribunal Responsable, es considerado como zona típica, de conformidad con lo que establece el artículo 26 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Zacatecas, no se trata de un lugar en donde se proveen servicios públicos a la ciudadanía; por lo que nos encontramos ante un monumento histórico, en el cual de igual forma existe prohibición por colocación de propaganda electoral.

7

Por otra parte, son hechos reconocidos por el tribunal responsable, no controvertidos por las partes, la existencia de cuatro lonas, dos de ellas con propaganda de Priscila Benítez Sánchez candidata a diputada de mayoría relativa por el distrito III, las cuales se fijaron en el barandal que delimita el museo; otra que se encontraba sujeta, por los costados, a un pilar de cantera rosa parte de la misma estructura, y una más que corresponde a propaganda de Samuel Herrera Chávez candidato a diputado de mayoría por el distrito IV, también colocada en la barda del referido inmueble³.

¹ **ARTÍCULO 164**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

V. No podrá elaborarse, **fijarse** o pintarse **en monumentos**, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.

² **Artículo 4**

IV. En cuanto a los conceptos relativos a la colocación de la propaganda electoral:

c) Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos;

h) Monumentos: Aquellos inmuebles posteriores a la consumación de la conquista, cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las circunstancias siguientes: estar vinculadas a nuestra historia; que su valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia.

³ Véanse fojas 817 a 818 del cuaderno accesorio 2.

En este sentido, debe entenderse que asiste razón al promovente cuando sostiene que las bardas y columnas del Museo de Arte Virreinal no pueden ser consideradas únicamente delimitaciones del parque donde se realizó el evento de campaña y el museo, pues del material fotográfico que se encuentra en el expediente y del análisis que el propio tribunal responsable realizó en la resolución impugnada, es evidente que sí forman parte de la estructura del inmueble⁴.

Para mayor claridad se reproducen a continuación imágenes como las que se encuentran impresas en la resolución impugnada, donde se aprecia la propaganda electoral colocada en las bardas y algunas sujetadas a las columnas que conforman la estructura que delimita el museo:



⁴ Véase resolución impugnada 812 a 821 del cuaderno accesorio 2; Acta de certificación de hechos a fojas 272 a 296, y disco compacto agregado a foja 297 del cuaderno accesorio 1.



9





10



Las fotografías anteriores, evidencian con mayor nitidez, el hecho reconocido por el tribunal responsable que algunas lonas fueron amarradas a las columnas de cantera rosa que son parte del museo y que comparten el estilo arquitectónico del lugar⁵.

Respecto a la temporalidad o transitoriedad de la colocación de la propaganda electoral, contrario a lo que señala el tribunal responsable, en cuanto a que ésta únicamente estuvo colocada durante el transcurso del evento de campaña, dicho elemento no excluye de responsabilidad al partido político ni a los ciudadanos denunciados, antes bien, como refiere el PRI, sería un aspecto temporal que debería ponderarse de frente a la individualización de la sanción que en su caso corresponda imponer.

⁵ Véase resolución impugnada y disco compacto que obra a foja 297 del accesorio 1 del expediente.



En efecto, la prohibición contenida en el artículo 164, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral local, atiende a que no podrá elaborarse, **fijarse** o pintarse **propaganda electoral en monumentos**, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal. Pero no está condicionada a un tiempo o a una permanencia determinada.

Finalmente, el aludido permiso de la autoridad municipal para realizar el acto de campaña, demuestra que había autorización de las autoridades competentes para realizar un evento proselitista en un determinado lugar, pero esto no justifica la colocación de propaganda en un lugar prohibido por la ley.

Al respecto, en el expediente obra copia simple de la autorización para la realización del evento de apertura de campaña de los candidatos de Morena, en ella consta que este se realizaría en el Jardín Juárez, de Guadalupe, Zacatecas, de las dieciocho horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos del tres de abril, que debía observarse lo establecido en el artículo 163 de la Ley Electoral local, el cual prevé las características que debe tener la propaganda impresa que utilicen los partidos políticos, y que la misma no tendrá más limitaciones las que establece la Constitución federal, la del estado y la Ley Electoral local⁶.

[1

En suma de lo expuesto, es evidente que el permiso llamaba a que la propaganda que se utilizaría debía sujetarse a los límites de las normas aplicables, tanto en su contenido como en su colocación.

A mayor abundamiento, aún en el supuesto de que la autorización del evento hubiere permitido utilizar la estructura externa que delimita el museo para colocar propaganda electoral, tal situación no revestiría de legalidad la conducta descrita, puesto que la autorización en sí misma resultaría contraria a derecho al inobservar una conducta tipificada como infracción en la ley electoral.

3.3. De conformidad con la Ley Electoral local los registros de candidaturas de los partidos políticos deben cumplir los criterios de género y cuota joven, para ser aprobados

De los agravios identificados como uno dos y tres, se tiene que el promovente se queja sustancialmente de que el tribunal responsable fue

⁶ Véase foja 713 del cuaderno accesorio 1.

incongruente en el dictado de su resolución, pues para determinar si los ciudadanos denunciados contaban con registro formal el día del evento de apertura de sus campañas; es decir, el tres de abril, se limitó a considerar las constancias de registro de dos de abril, sin tomar en cuenta que de las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RGC-IEEZ-036/VI/2016 y de otros acuerdos del Consejo General, se advierte que los registros de candidatos a diputados de mayoría relativa y las planillas de ayuntamientos se sujetaron los registros al cumplimiento de dos criterios, el de paridad de género y el de cuota joven.

En primer lugar, para mayor comprensión del caso, es importante establecer a partir de las disposiciones legales aplicables, cuando comienzan las campañas electorales y en qué momento los candidatos obtienen su registro formal ante la autoridad electoral competente.

12

De acuerdo a lo que establece el artículo 158, párrafo 2, de la Ley Electoral local, las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán **a partir del otorgamiento de la procedencia del registro**, por lo que es incuestionable que para que los candidatos puedan hacer campañas, tienen que estar aprobados sus registros⁷.

Por otro lado, los artículos 140 y 141 de la Ley Electoral local, prevén que las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, y de la totalidad de las candidaturas, el veinte por ciento deberá tener la calidad de joven⁸.

Asimismo, el artículo 142 de la Ley Electoral local, establece que al cierre del registro de candidaturas, si un partido político no cumple con lo

⁷ **ARTÍCULO 158**

1. Las campañas para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos tendrán una duración de 60 días.

2. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

3. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

⁸ **ARTÍCULO 140**

1. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o los Candidatos Independientes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y esta Ley.

2. Se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

3. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género. De la totalidad de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

ARTÍCULO 141

1. Las listas de representación proporcional se integrarán de manera alternada, conformadas por titulares y suplentes de un mismo género.



establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Electoral local, el Consejo General le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública, y transcurrido este plazo, se requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, realice la sustitución, y en caso de no hacerlo, se hará una amonestación pública **y se sancionará al instituto político con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes⁹.**

De la lectura sistemática de los citados artículos, se advierte que mientras los partidos políticos no cumplan con todos los requisitos legales, entre ellos, los criterios de género y cuota joven en las listas de candidatos a diputados y ayuntamientos de mayoría relativa, **no podrán aprobarse sus registros.**

En consecuencia, para concluir que los candidatos denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña, resulta necesario tener certeza el momento en que los candidatos obtuvieron su registro ante la autoridad electoral competente.

L3

Para ello, a continuación se analizarán las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RGC-IEEZ-036/VI/2016 y otros acuerdos emitidos por el Consejo General, con la finalidad de determinar de frente a las constancias de registro de candidaturas de los ciudadanos denunciados de dos de abril, si se emitieron conforme a lo que se resolvió en dichas determinaciones, si existió un registro *ad cautelam* o bien, si alguna determinación de las que tuvo al alcance el tribunal responsable, justifica los requisitos para obtener el registro, para posteriormente, estudiar la incongruencia alegada por el partido actor.

3.3.1. De las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016, no se advierte la aprobación de las fórmulas de

⁹ ARTÍCULO 142

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

**candidatos a diputados y ayuntamientos de mayoría relativa
propuestas por Morena**

**a) RCG-IEEZ-031/VI/2016 fórmulas de candidatos a diputados de
mayoría relativa**

De la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016 de dos de abril¹⁰, en su parte inicial concretamente en el preámbulo señala que el Consejo General declara la procedencia del registro de candidaturas a diputados de mayoría relativa de diversos partidos, entre ellos, el de Morena, para participar en el proceso electoral local 2015-2016; en tanto que, de su parte considerativa se tiene que para la autoridad electoral las fórmulas de candidatos de dicho partido político no cumplían con el criterio cualitativo de paridad de género, y tampoco con la cuota joven.

14

Del resolutivo primero del acuerdo se demuestra que se aprobó la procedencia del registro de las fórmulas de diputados de mayoría relativa, exclusivamente de la Coalición Zacatecas Primero y los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y Encuentro Social para participar en el proceso electoral local que se desarrolla en Zacatecas, mientras que de los resolutivos segundo y tercero, se obtiene, respectivamente, que se otorgó a Morena un plazo de cuarenta y ocho horas para que rectificara las solicitudes de registro, a efecto de cumplir con los criterios destacados de paridad de género y cuota joven.

Por su parte, en el acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016 de cinco de abril¹¹, se reiteró que Morena incumplió con la paridad de género en cuanto el criterio cualitativo, por no presentar los resultados de las encuestas para designar a sus candidatos, de ahí la orden de que en el plazo de veinticuatro horas subsanara lo correspondiente, apercibido en términos del artículo 142, numeral 2, de Ley Electoral local¹².

En el caso, es hasta el siete de abril, mediante el acuerdo ACG-IEEZ-037/2016, que se le tuvo por cumplido el criterio de paridad¹³.

¹⁰ Véase resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016 que se encuentra a fojas 309 a 331 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Véase acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016 que se encuentra a fojas 473 a 494 del cuaderno accesorio 1.

¹² **ARTÍCULO 142**

1. (...)

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente **y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.**

¹³ Véase acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2016 que se encuentra a fojas 550 a 565 del cuaderno accesorio 1.

b) RCG-IEEZ-036/VI/2016 planillas de candidatos a ayuntamientos

De la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 de dos de abril¹⁴, se tiene que si bien en el preámbulo señala que el Consejo General declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los municipios del Estado de Zacatecas presentadas por diversos partidos políticos, entre ellos, Morena, en la parte considerativa se dijo que dicho instituto político no cumplía con los elementos cuantitativo y cualitativo del criterio de paridad de género, como tampoco con la cuota joven en los municipios de Río Grande y Tepetongo.

Por su parte, en los resolutivos de esta determinación, específicamente en el primero de la determinación, se aprueba la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios, de la Coalición Zacatecas Primero, y Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social para participar en el proceso electoral local que se desarrolla en Zacatecas; en cambio, en los resolutivos segundo y cuarto respectivamente, como ocurrió antes, se otorga a Morena un plazo de cuarenta y ocho horas para rectificar las solicitudes de registro, a efecto de cumplir con los criterios de paridad de género y cuota joven.

L5

Posteriormente, por acuerdo ACG-IEEZ-036/2016 de siete de abril¹⁵, se tuvo por cumplido el requisito de cuota joven, y se señalaron de nueva cuenta incumplidos los criterios cuantitativo y cualitativo de paridad de género, requiriéndosele nuevamente al partido político.

Es hasta el acuerdo ACG-IEEZ-039/2016 de nueve de abril, que finalmente se tuvo por cumplidos los criterios cualitativos y cuantitativos de paridad de género respecto de las planillas de candidatos a ayuntamientos¹⁶.

En este orden, de las determinaciones analizadas contra lo que sostuvo el tribunal responsable, no es posible arribar a la conclusión de que los candidatos denunciados fueron efectivamente registrados el dos de abril.

¹⁴ Véase resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 que se encuentra a fojas 340 a 363 del cuaderno accesorio 1

¹⁵ Véase acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016 que se encuentra a fojas 497 a 548 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Véase acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016 que se encuentra a fojas 566 a 605 del cuaderno accesorio 1.

3.3.2. La sentencia impugnada es incongruente al sostenerse con pruebas contradictorias que el requisito de candidaturas a diputados de mayoría relativa y ayuntamientos ocurrió el dos de abril

Para analizar la incongruencia alegada, es importante establecer que existen dos tipos de congruencia, la externa que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un medio de impugnación con los argumentos planteados por las partes en la demanda respectiva y, la congruencia interna, la cual exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive¹⁷.

Como se aprecia de la demanda, en el presente caso el promovente combate la congruencia interna de la resolución impugnada.

16

En efecto, en la sentencia impugnada, por una parte el tribunal responsable señala que en las resoluciones IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016 de dos de abril se aprobó la procedencia de los registros de las candidaturas de MORENA, y por otra, reconoce que en ellas se requirió al propio partido político para que cumpliera con el principio de paridad y con la cuota joven, para ambos tipos de candidaturas y que esto se cumplimentó hasta el siete de abril.

Por tanto, es contradictorio que por un lado se sostenga que los candidatos habían sido registrados y, a la par se afirme que se requirió a Morena cumplir con requisitos de ley necesarios para obtener los registros correspondientes, mismos que se subsanaron en fechas posteriores a las que afirma el tribunal responsable se registraron las candidaturas de los militantes de Morena denunciados por actos anticipados de campaña.

Como lo sostiene el partido actor, del análisis de las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016 contra lo que señaló el tribunal responsable, no es posible determinar que se hayan aprobado las candidaturas de Morena a diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa desde el dos de abril pues, antes bien, en ambas resoluciones se determinó que Morena no cumplió inicialmente con los criterios de paridad de género y cuota joven, los que finalmente después

¹⁷ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación Oficial 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág.231-232. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la en la página oficial de internet: www.te.gob.mx



de diversos requerimientos observó respectivamente, los días siete y nueve de abril.

Lo anterior, es relevante puesto que el tribunal responsable al tener dos determinaciones de autoridad que no resultaban consistentes entre sí, estaba obligado a realizar las diligencias necesarias a fin de determinar la fecha en la que finalmente fueron aprobados los registrados de los candidatos denunciados y así estar en aptitud de resolver si se actualizan o no los presuntos actos anticipados de campaña que se les atribuyen.

Por todo lo anterior, en vista de que asiste razón en cuanto al agravio de incongruencia hecho valer, debe revocarse la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el apartado respectivo.

4. EFECTOS

Se **ordena** al tribunal responsable, que a partir de que se le notifique la presente sentencia:

a) Reponga el procedimiento y requiera al Instituto local para que rinda informe precedente que permita conocer el momento en que los candidatos denunciados fueron efectivamente registrados.

[7

Obtenida la información atinente dicte dentro de los dos días siguientes una nueva resolución.

b) Respecto de la conducta denunciada, relativa a la colocación indebida de propaganda electoral, adoptando lo aquí resuelto, el tribunal responsable se pronuncie respecto de su acreditación en la nueva decisión que procede dictar.

Cumplido lo anterior, deberá informar a esta sala regional dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a la resolución adoptada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 4 de la presente ejecutoria.

SM-JRC-26/2016

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

18

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA